

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Pagos de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales. 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de Carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Sociedad central española de Crédito, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitución definitiva de la referida compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse en el plazo y con las solemnidades que se hallan establecidas por la legislación vigente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados en la fundación de la mencionada sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de mayo de 1864.—Sa. averría.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA

Sociedad general española de Crédito.

TITULO PRIMERO.

Denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una compañía anónima de Crédito con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Compañía se denominará Sociedad central española de Crédito; tendrá su domicilio en Madrid, y su duración será de 99 años, á contar desde la constitución definitiva.

Art. 3.º La Sociedad podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, ó en

el extranjero, con la aprobación del Gobierno.

TITULO II. Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 4.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse, son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, se necesitará autorización del Gobierno.

3.º No podrá tampoco dedicarse á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo, más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

4.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, arsenales, docks, alumbrados, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emisio de acciones u obligaciones de las mismas.

6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones ó empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

7.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

8.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones u obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.º Prestar sobre efectos públicos acciones u obligaciones, generos, frutos, cosechas, lincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

10.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas, toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

11.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico,

y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III. Capital y acciones y obligaciones.

Art. 5.º El capital social se fija en 200 millones de reales, y será representado por 100.000 acciones de á 2000 reales cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administración.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran podrá aumentarse el capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorización del Gobierno.

Art. 6.º La primera serie de acciones será de 30.000, y se emitirá con el desembolso del 25 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856.

El pago de cada dividendo, hasta el completo de las acciones que acuerde el Consejo de administración, se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

La emision de las acciones de las series sucesivas, no podrá hacerse en ningun caso á menos de la par, y los tenedores de acciones al tiempo de emitirse dichas series, tendrán derecho de preferencia para la suscripcion de las nuevas acciones en proporción de las que posean, á razon de una cuarta parte en la segunda emision, y de una quinta en las restantes.

Art. 7.º Las acciones serán al portador; estarán numeradas correlativamente; llevarán la firma del Presidente, un Consejero y el Director, y el sello de la Sociedad. Podrán cotizarse y negociarse en las Bolsas del Reino, y tendrán las consideraciones de los efectos públicos para los de la contratación.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Comercio.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles; y al poseedor corresponden todos los derechos que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos y á los acuerdos de la junta general.

Los tenedores de acciones están obligados á satisfacer el valor nominal representativo de las mismas en las épocas en que se reclame.

Art. 9.º Los pagos se efectuarán en las cajas de la Sociedad y en cualquiera otro punto que, para mejor comodidad y facilidad de los accionistas, pueda designar el Consejo de administración.

Art. 10.º Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés de 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 11.º Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de aquellas que incurrió en la caducidad, con deducción del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones antes de su venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan el descubierto y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja de la Sociedad, y en los demás puntos en las de las sucursales, agencias ó corresponsales de la Sociedad.

El Consejo de Administración fijará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho á pedir la intervencion ó retencion de los bienes y valores de la Sociedad, ni su division ó venta judicial, ni mezclarse en ninguno de los actos de su administracion; para ejercitar sus derechos deberán conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de los accionistas, conformes con los estatutos.

Art. 14.º Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 15.º Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo quinto «art. 4.º» de estos estatutos, serán al portador y á plazo, que no bajará en ningun caso de 30 dias, con la amortización é intereses que acuerde el Consejo administrativo. Interin no se haya

hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones a vencimientos a mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones a plazos menores de un año, unida a la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 16. La Sociedad sera administrada por la Junta general de accionistas, un Consejo de Administracion, uno ó dos Directores y un Subdirector.

Seccion primera. DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 17. La Junta general constituida legalmente representa a todos los accionistas.

Art. 18. Se compondrá de los accionistas que al menos posean 20 acciones, las cuales presentarán en las cajas de la Sociedad, ó en las de las sucursales ó agencias que designe el Consejo, 15 dias antes de la reunion de la Junta.

Para acreditar el dia en que se ha hecho el depósito, se expedirá un resguardo nominativo.

Art. 19. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga por derecho propio.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, podrán hacerse representar por sus maridos, tutores, curadores y administradores respectivos que acrediten su legitimidad.

Art. 20. La Junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de marzo que determine el Consejo de administracion, anunciándolo en la Gaceta de Madrid con 40 dias de anticipacion por lo menos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario y en los demas casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose el anuncio con la posible anticipacion.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurran a ella, posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Art. 22. Si no se reuniese el número suficiente de acciones despues de la primera convocatoria, se hará una nueva con el intervalo a lo menos de 15 dias. En este caso, los accionistas que concurran deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de otros asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 23. El Presidente del Consejo administrativo, y a falta de este el que deba sustituirle, presidirá las juntas generales de accionistas, a menos que no concurren a ellas un representante del Gobierno, a quien en tal caso corresponderá la Presidencia.

Art. 24. En las Juntas generales ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes y en caso de no prestarse a ello, los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de cada junta el que lo fuese de la Sociedad, aunque no concurren en él la cualidad de accionista.

Art. 25. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose tal efecto a los accionistas presentes y a los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones, un voto; 70, tres; y por 100, cuatro, contándose por cada 100 acciones mas otro voto.

Ningun accionista podrá tener por si mas de 10 votos. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 26. El Consejo de administracion fijará la orden del dia y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta, por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia. En las reuniones extraordinarias no se discutirá otro asunto que aquel para que hayan sido convocadas.

Art. 27. Siempre que se reuna la junta general podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el ejercicio de las facultades que le competen, segun el reglamento de 17 de febrero de 1848, y los presentes estatutos.

Art. 28. Las decisiones de la junta general tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 29. Las elecciones de personas se verificarán en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniese ningun individuo esta mayoría, se repetirá entre los tres que hubiesen alcanzado mayor número de votos; en este caso bastará la mayoría: si todavia resultase empate, quedará elegido el que posea mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 30. Los acuerdos de la junta general se consignarán en un acta que contenga la lista de los individuos presentes: estas actas serán autorizadas por el Presidente é individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se darán copias ó certificaciones del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizadas por el Presidente ó por el que haga sus veces.

Art. 31. Desde 15 dias antes del señalado para la reunion de la junta general, se pondrán de manifiesto a los accionistas que tengan derecho a asistir los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad.

Art. 32. Corresponde a la junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios segun los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria espresiva de la situacion de los negocios sociales, que deberá presentarla anualmente el propio Consejo.

3.º Nombrar una comision inspectora compuesta de tres accionistas, que podrán ser reelegidos, encargada de examinar las cuentas y el balance anual.

4.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre dichas cuentas y balance en vista del informe de la comision inspectora, a la cual se pasarán con la anticipacion necesaria para que puedan ser examinados, y pudiendo dicha comision examinar los libros, documentos y demas que juzgue indispensables para el desempeño de su cometido.

5.º Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme a los presentes estatutos, los dividendos de los beneficios repartibles.

6.º Facultar al Consejo de administracion para que como medida general aplicable a todos los tenedores de acciones, autorice el pago del total importe de estas, de cuyo derecho usarán ó no aquellos a voluntad.

7.º Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administracion respecto al aumento del capital social, a la prolongacion de la existencia de la sociedad, a las modificaciones que se crean útiles

introducir en los estatutos y a la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion, si lo creyese necesario.

8.º Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se asignan a la junta general en los diversos articulos de los estatutos y reglamento.

Seccion segunda.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 33. El Consejo de administracion se compondrá de los individuos nombrados por la junta general de accionistas, en el número que acuerde la primera que se celebre, y que no podrá bajar de 10 ni exceder de 20; cada individuo deberá depositar en la caja de la Sociedad, por todo el tiempo de su encargo, 100 acciones que quedarán fuera de circulacion. Los individuos del Consejo recibirán una retribucion fija, y además la parte proporcional de beneficios que señale la primera junta general cuyo acuerdo respecto de este particular y en cuanto al número de Consejeros, formará parte integrante de estos estatutos.

Art. 34. La duracion de estos cargos será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años. Podrán ser reelegidos, y en caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplaza hasta la primera junta general. Cuando por alguna de las causas espresadas, el número de individuos que queda reducido a la mitad, será convocada la junta general, a fin de elegir los necesarios para completarla. Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del Consejo aquellos a quienes reemplazan.

Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de administracion por uno de los miembros del mismo, autorizado espresamente al efecto.

Art. 35. El Consejo de administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos. A falta del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará el que ha de ejercer sus funciones.

Art. 36. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y a lo menos una a la semana.

Tambien se reunirá siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, y para que haya acuerdo válido se necesita por punto general que concurran a la votacion personalmente ó representados la mitad mas uno de los Administradores.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones y obligaciones, es necesario que tomen parte en la votacion personalmente, ó representados, las dos terceras partes de todos los individuos del Consejo.

Pero si sobre cualquiera de los asuntos espresados en el art. 38 propusieran tres Administradores de los concurrentes a la sesion que se consulte a todos los ausentes, hallense todos representados ó no, se suspenderá toda deliberacion, y se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate a los Consejeros ausentes, sin que pueda tomarse ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de pasados 15 dias, los cuales empezarán a contarse desde el en que se dirija por el correo la consulta.

Los Consejeros ausentes tienen en el caso previsto en el párrafo que precede el derecho de enviar su voto por escrito y si llegase dentro de los 15 dias espresados, se considerará como si hubiese sido emi-

tido personalmente ante el Consejo de administracion.

Para que pueda verificarse la consulta prevenida en este articulo, todos los Administradores residentes fuera de Madrid tienen el deber de participar a la Secretaria la direccion que debe darse a la correspondencia que se le remita.

Art. 37. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y por los individuos que asistan a la junta: las copias ó extracto de dichas actas no se tendrán por auténticas si no están firmadas por el Presidente y otro individuo del Consejo.

Art. 38. Corresponde al Consejo:

1.º Acordar la creacion ó emision de acciones ó obligaciones dentro de los límites señalados en los estatutos.

2.º Formar las proposiciones de subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arriendo de contribuciones, y hacerse cargo de las empresas industriales.

3.º Determinar las condiciones de los descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

4.º Nombrar uno ó dos Directores, segun lo crea conveniente, y un Subdirector, debiendo ser los primeros individuos de su seno; señalar sus sueldos y las fianzas que hayan de depositar a la seguridad del buen desempeño de sus cargos, en el caso que se considere conveniente exigirlos.

5.º Determinar la inversion de los fondos disponibles; acordar toda suscripcion, venta, compra y cambio de efectos públicos, acciones ó obligaciones; la apertura de créditos y cuentas corrientes, y generalmente todos los contratos que en nombre de la Sociedad se otorguen para la buena gestion de los negocios.

6.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales, como actora ó demandada.

7.º Nombrar y separar los agentes empleados en la Sociedad y marcar sus atribuciones y deberes.

8.º Redactar y aprobar los reglamentos interiores de la Sociedad.

9.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que ha de distribuirse a los accionistas, y presentar todos los años a la junta general las cuentas y la memoria relativa a la situacion de los negocios sociales.

Art. 39. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos y en el Director gerente.

Art. 40. Los individuos del Consejo de administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en nombre de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que marcan estos estatutos; pero son responsables para con la Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de sus facultades la hubiesen causado perjuicios.

Seccion tercera.

DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR. ESTATUTOS Y REGLAMENTO.

Art. 41. Las atribuciones del Director ó Directores son las siguientes:

1.º Asistir a las deliberaciones del Consejo con voz y voto.

2.º Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo disponga lo contrario.

3.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y proponer el nombramiento, separacion y sueldo del Subdirector y demas empleados.

4.º Nombrar y separar por sí solo los empleados que lo sean en comision, y suspender a todos los demas, dando cuenta al Consejo en la primera reunion que celebre.

5.º Firmar la correspondencia com-

SESTA SECCION.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse a nuevas contrataciones para proveer de vestuario, sombreros, calzado, mantura y equipo a la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil...

Lo que se avisa al publico para que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan pasar desde luego al cuartel...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio...

Juzgado de Paz de la villa de Mostoles. Sentencia.—En la villa de Mostoles a 16 de junio de 1864. El señor don Agustin Lorenzo, Juez de Paz de ella:

Visto el precedente juicio verbal intentado por don Lucio Godino, vecino de la misma, contra don Ciriaco Sacristan, que lo es de Navalcarnero, sobre pago de 115 rs. importe de 4 fanegas de cebada que le ha vendido al fiado.

Vista la citacion en la cual se dá por notificado el demandado y enterado de la hora señalada para el acto del juicio; Vista la demanda y atendido a que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna a aquella, dicho señor Juez por ante mi el Secretario, falla:

Que debe condenar y condena en rebeldia a don Ciriaco Sacristan al pago de los 115 rs. que se le han demandado y en las costas. Asi por esta su sentencia, lo mandó y firma su merced, de que certifico.—Agustin Lorenzo.—Mariano Torrejon.

Y para insertar en el Boletin Oficial de la provincia, segun lo previene el articulo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo la presente que visada por dicho señor firmo en Mostoles a 17 de junio de 1864.—Mariano Torrejon.—V. B. Agustin Lorenzo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Estremera.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Estremera, para el año económico de 1864 a 1865, se halla espuesto al publico en la secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias...

Estremera 21 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Mariano Oliva.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

Con la competente autorizacion del

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se arrienda en pública subasta en uso voluntario el arbitrio municipal de la medida y romana, pertenecientes a síos propios, para el segundo año económico...

Lo que se anuncia al publico llamando licitadores. Talamanca 16 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pereda.—Manuel Maria del Pozo.

XI OJUITI

Alcaldia constitucional de Cobena.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento...

Lo que se anuncia por el mismo para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas en dicha época, pues trascurrida no se admitirán...

Cobena 18 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Matias Gutierrez.

X O J I T I

Este Ayuntamiento, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en doble y pública subasta el arbitrio del uso de pesas y medidas de esta villa y próximo año económico de 1864 a 1865...

Cobena 18 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Matias Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

No habiéndose hecho postura al arriendo de la pesca del rio Jarama, en las dos subastas anunciadas, el Ayuntamiento constitucional ha acordado rebajar la cuarta parte de su tipo...

Ciempozuelos 20 de junio de 1864.—El Teniente de Alcalde Presidente, José Diaz.—Por su mandado, Ramon Cabeza y Nuñez.

Alcaldia constitucional de Brea.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arbitrio del uso y medida para el próximo año económico, autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, subasta nuevamente dicho arbitrio...

Brea 19 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Escribano.

Alcaldia constitucional de Canillejas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, formado para el próximo año económico de 1864 a 1865, se halla concluido y de manifiesto al publico...

Canillejas 19 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Ang. Benito.

Alcaldia constitucional de Humanes.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa de Humanes, formado para el año económico del 64 al 65, se halla espuesto al publico en la secretaria de este Ayuntamiento...

Humanes 19 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Celestino Godino.

Alcaldia constitucional de Chipmora.

Esta concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion para el año económico de 1864 a 1865...

Chipmora 18 de junio de 1864.—El Alcalde, Victorio Rico.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la lista de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

- 20 1/4 fanegas de trigo. 1748 arrobas de harina de id. 7933 arrobas de carbon. 98 vacas, que componen 40.7 0 libras de peso. 478 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos. Tocino anejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 50 a 52 cuartos libra. Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra. En canal aver 79 y 1/2 a 81 rs. ar. Lomo, de 58 a 46 cuartos libra. Jamon de 118 a 150 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra. Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Vino, de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 26 a 52 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Carbon de 7 a 8 rs. arroba. Arroz, de 50 a 58 rs. arroba, y de 40 a 44 cuartos libra. Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 a 30 rs. fag. Algarroba, a 44 rs. id. Trigo vendido..... 3296 fanegas. Quedan por vender » » Precio máximo... 52 dem mínimo..... 44 Idem medio..... 47.19

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid 22 de junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de junio de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

Titulos del 3 por 100 consolidado publicado 52.60 p. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48.48.10 a plazo 48-50. fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27.60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 1000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Idem de a 2000 rs., id., 97. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carrites, publicado, 94. Acciones del Banco de España, id. (publicado, 215.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50.14. Paris a 8 dias vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PRINCESA BEATRIZ.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, cumpliendo lo que prescribe el art. 21 de la ley de sociedades mineras, sancionada en 6 de julio de 1859, requiere a los accionistas de la misma que a continuacion se espelan, para que en el término de quince dias alli designados, solventen los descubiertos en que se hallan los dividendos pasivos no satisfechos, bien entendido que de no verificarlo les para a el perjuicio que el citado artículo determina.

- D.ª Carmen Peraz y Párraga, por las acciones núms. 11, 41, 99 y 100. Don Simon Gonzalez por las id. números 29 y 88 1/2. Don Francisco Ducimitiere, por las idem números 76 y 77. D. Ignacio Carsi, por las id. núms. 74 y 72. D. Francisco Puig, por las id. 75 y 74. D. Juan de Treviño, por las id. números 44 y 50. D. Carlos Párra, por las núms. 80 y 81. D. Francisco Maria Contreras, por la número 91. Doña Josefa Garcia Contreras, por la núm. 92. Doña Concepcion Contreras, por la número 95. Doña Josefa Contreras, por la núm. 94. D. Rafael Contreras, por la número 96.

Madrid 20 de junio de 1864.—El Presidente, José Alemany.—426.

Al anochecer d l dia 21 del corriente se estravió de los retamares de la villa, a la orilla del ventorro del Cano, una yegua de seis y media cuartas, negra clara, pelo de rata: tiene en la barriga un bulto a todo lo largo como una hombiguera; en el lomo tiene tambien otro bulto como media nuez, y en la cruz una cicatriz, y rozada en las dos manos de las herraduras. La persona ó autoridad que la detenga la entregará a Romualdo Regues, que vive en la calle de la Esperanza, núm. 7, Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.